

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5040-2022
CARATULADO : DE NORDENFLYCHT/FISCO DE CHILE-
MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 26 de mayo de 2022, comparecen don Alberto Espinoza Pino y doña Marta de La Fuente Olgúin, abogados, domiciliados en Luis Thayer Ojeda 1737, departamento 32, comuna de Providencia, Santiago, y en Simón Bolívar 8800, comuna de La Reina, Santiago, en representación de don **Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu**, trabajador, domiciliado en Manuel Novoa 480, Las Condes, Santiago, quienes interponen demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, con domicilio en Agustinas N° 1225, 4° Piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

En cuanto a los hechos, exponen que en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna, se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante.

Relata que los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) y de Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos,



Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Ley N° 20.405 (Comisión Valech II), evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país.

Indica que la tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de Investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros, quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran.

Citan la página 12 del Informe Valech, y transcriben en su demanda: *“...la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del Régimen Militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura”.*

Sostienen que su representado, don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu, es uno más de las miles de personas víctimas de la tortura y prisión política, y trato inhumano y degradante que, en su caso, se trataba de un nasciturus, cuya madre doña María Raquel Echiburu Alfaro, reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctima bajo el numeral N° 7647, fue secuestrada estando embarazada, no tuvo acceso a médico, fue vejada, desnudada y golpeada en innumerables ocasiones. Estuvo



166 días privada de libertad, primero en poder de la CNI y luego en diversos recintos penitenciarios. La CNI preparó informes sobre la base de falsedades y aplicación de tormentos, y a pesar de ello, doña Raquel Echiburu fue absuelta de todos los cargos imputados en el proceso de Justicia Militar Rol N° 1218-89 y Rol N° 30.371-91, de que conoció el Ministro en Visita Extraordinaria, Sr. Arnoldo Dreyse.

Indican que es así como Bastián de Nordenflycht Echiburú, a quien su madre protegió en su vientre por más cinco meses, durante los tormentos y vejaciones de que fue víctima mientras estuvo privada de libertad, no recibió la tutela del Estado, en conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República que expresa en su artículo 19 número 1, inciso segundo, que: "*la ley protege la vida del que está por nacer*". Esta garantía constitucional fue vulnerada sistemáticamente por el Estado a través de sus agentes que la secuestran y apremian, a pesar de los cuatros meses de gestación que llevaba en su vientre.

Comentan que Bastián fue calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

Señalan que su madre, Raquel Echiburu relata:

"Logré obtener mi libertad condicional pocos días antes del parto. Mi hijo Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburú nació el 9 de febrero de 1990 a las 11:35 a.m. en la Clínica Las Lilas. Mi hijo me dio la fuerza para sobrevivir al dolor y al horror sufrido en esos largos 6 meses. Si no hubiese existido él, me hubiera muerto. Lo protegí como pude para que sobreviviera, y pienso que es un verdadero milagro que lo hiciera, considerando los golpes y la tortura física y psicológica que sufrimos ambos.

Aproximadamente al quinto mes de embarazo, cuando el bebé comenzó a moverse y pude sentirlo diariamente, mi vientre se endurecía al sonido del golpe de las puertas metálicas de la cárcel.



Cada vez que sonaba una puerta, el bebé se movía incesantemente en mi vientre, como si estuviera asustado. Bastián nació y por un par de años se mostró muy sensible al cierre de puertas o sonidos fuertes. Ese fue para mi el primer indicio de secuela del período en que ambos estuvimos secuestrados y fuimos torturados”.

En efecto, denotan que Bastián de Nordenflicht nació algunos días después que su madre obtiene su libertad, llega al mundo sin conocer a su padre Roberto Nordenflycht, quien fue asesinado en agosto de 1989, y con las secuelas psicológicas que se irían manifestando a lo largo en su vida por no haber sido protegido por el Estado de Chile mientras estaba en el vientre materno.

Destacan que la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, creada por la Ley N° 20.405 publicada el 10 de diciembre de 2009, analizó y debatió, como consta en las actas, la situación de quienes, al momento de la prisión política de sus madres, se encontraban en gestación. Respecto de estos casos, la Comisión mantuvo el criterio adoptado por la Comisión Valech en orden a calificarlos como víctimas, en la medida que la detención y tortura o violación de la madre estuvieran acreditadas.

Abogan que la Constitución Política del Estado cuyo artículo 1° dispone que *“La ley protege la vida del que está por nacer”*, lo que no es un enunciado vacío, sino un reconocimiento claro de la persona en su sentido biológico mientras no haya nacido. Este reconocimiento se concreta en la ley al reproducirse en el artículo 75 del Código Civil en idénticos términos. Esta disposición sienta el sustancial principio general, válido para interpretar la situación en análisis, porque no sólo reconoce al ser humano que está por nacer; le otorga en términos prácticos la protección que le es debida según la Constitución, agregando: *“El juez en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan conveniente para proteger la existencia del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrá.”* Inclusive, para preservarlo de todo



daño dispone que: *“Todo castigo de la madre por el que pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después de su nacimiento”*.

Argumentan que el solo contenido de esta norma es suficiente obstáculo material para una interpretación que desconsidere los derechos del nasciturus, por el atropello en que consiste la tortura criminal a la madre embarazada con riesgo y obvio daño para él. Es suficiente para discernir como principio general que, si se protege al nasciturus hasta este extremo, con cuanta mayor razón ha de considerarse la situación de aquel, cuya madre es ultrajada y torturada mientras alberga a un hijo en su vientre, situación que los especialistas han calificado como forjadora de efectos ineludibles para el nasciturus. Pero, además, este texto explícito de la ley hace claro el punto. El principio general invocado, también se integra de modo preciso con el contenido normativo del artículo 77 del mismo Código Civil que dispone, en preservación de los derechos que se atribuyen al nasciturus, que: *“Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido al tiempo que se difirieron.”* Es evidente que estas normas que retrotraen los derechos del nasciturus que nace vivo, a la época en que tales derechos se originaron en este caso, a la época en que se sufrió la tortura, son expresión fiel del principio sentado por la norma del artículo 1º de la Constitución que, en definitiva, reconocen para su protección la existencia de una persona natural, biológica, que nacida viva, ya no puede ser desconocida y es la misma, que debe ser objeto de protección antes y después de su nacimiento. Estas son normas que le reconocen, antes de nacer, derechos actuales de protección física y psíquica e incluso patrimoniales.

En consecuencia, ninguna duda cabe que, reconocida la situación de tortura o violación de la madre, era legítimo para la



comisión reconocérsela al hijo en gestación al tiempo de ocurrir este ultraje, de modo que nacido éste, tiene pleno derecho a impetrar el reconocimiento de que se trata. Su derecho surgido con la tortura de la persona biológica reconocida por el constituyente, ha quedado suspendido hasta su nacimiento. Esta situación no puede ni debe ser confundida con aquellos casos en los que la víctima ha debido impetrar ante los Tribunales su derecho, ya que, en el caso, éste proviene del reconocimiento que de la situación fáctica hace la Comisión, por aplicación de las normas que la rigen y de la subsecuente aplicación de la ley que confirió los beneficios a quienes reconoció la Comisión.

Al respecto, el comisionado señor Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, señaló que la Ley N° 20.405, aplicando los criterios de la Comisión Valech, unificó los beneficios de todos los calificados por ella.

En cuanto a los fundamentos de derecho exponen que como consecuencia directa del secuestro y la tortura de que fue víctima la madre de su representado, se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile.

Acusan que este daño emocional, moral y material que le se causó a su representado requiere ser reparado.

Señalan que en el marco del Derecho, de la Constitución y de la ley, solicitan a este Tribunal que se abra el camino para que, en definitiva, se repare, aunque sea parcial y tardíamente, el enorme perjuicio moral causado a Bastián quien creció en el vientre de su madre durante el secuestro, tortura y prisión de su madre, lo que se encuentra acreditado en otros procesos judiciales.

Refieren que la Constitución Política del Estado cuyo artículo 1° dispone que "*La ley protege la vida del que está por nacer*", y también las normas del Código Civil sobre la materia reconocen para su protección la existencia de una persona natural, biológica, que nacida viva, ya no puede ser desconocida y es la misma, que debe ser objeto



de protección antes y después de su nacimiento. Estas son normas que le reconocen, antes de nacer, derechos actuales de protección física y psíquica e incluso patrimoniales.

Abogan que este daño moral se traduce en dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la jurisprudencia que *“el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo...”*.

Argumentan los hechos descritos en su demanda, configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros, de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; los Principios de Núremberg; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Coligen que el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño, como crímenes de trascendencia internacional.

Indican que la más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional, uno de los principales



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en *“impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”*. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que *“todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste”*, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado.

Así, el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: *“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:*

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita de un Estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación.

Refieren que el artículo 14° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece el derecho a la reparación.

Denotan que el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al establecer su competencia, señala que comprende los crímenes de lesa humanidad

Concluyen en dicho aspecto, que existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile.

Expresan que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público y, en primer término, en la Constitución Política de la República.

Indican que el artículo 38 inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la



responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado, se hace efectiva en el patrimonio fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Refieren que el fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual *“El Estado está al servicio de la persona humana”*. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona.

Denotan que el Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y síquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Comentan que, a mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de dicha Carta Fundamental, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la



integridad física y psíquica, garantía establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Abogan que la naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sentenciado: *“Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”*.

Colige que de esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público, y no por el derecho privado.

Sostiene que el Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y reconoce al demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura, lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

Por otro lado, esgrime que las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, y cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Previene que el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala que *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*. En esta norma no distingue entre acción penal y acción civil. Reafirmando lo anterior, el artículo 75 del mismo Estatuto (que trata de la reparación a las víctimas), señala que *“La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la*



restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.

Cita los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, e indica que consagra el principio de ius cogens en el artículo 53 en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*

Concluyen que en el caso de su representado concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud de los hechos ilícitos de los cuales fue víctima:

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes de lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia. El hecho criminal cometido contra quien representan es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

b) Existencia de un daño. Por el solo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal.

c) Nexos causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos.

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.



Advierte que corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del *ius cogens*, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado a su representado es irreparable.

Denotan que es de justicia que su representado sea indemnizado por el Estado, porque fueron agentes del Estado los que ejecutaron en la persona de su madre doña María Raquel Echiburú actos de tortura mientras él estaba en gestación, debiendo el Estado haberlo protegido, como lo impone la norma constitucional.

Reitera que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha zanjado temas tales como la prescripción de la acción civil que deriva de un crimen de lesa humanidad, y la excepción de pago reclamada por el Fisco en materia de las reparaciones civiles ya que la gran mayoría de los señores Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos han fallado a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema.

Previas citas legales, finalizan solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), a su representado más reajustes, e intereses, o la suma que este Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, y al mérito de autos; con costas.

Con fecha 7 de julio de 2022, se notificó la demanda al Fisco de Chile.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

Con fecha 29 de julio de 2022, la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

I.- Excepción de Reparación Integral

Como primera defensa, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra Ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.



Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Señala que, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874 por la suma de \$1.000.000.

Además, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que, se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias–, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.



II.- En subsidio, Excepción de Prescripción:

Asimismo, el demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica que conforme al relato efectuado por el demandante, los hechos en los que se fundamenta su demanda ocurrieron entre septiembre de 1989 y febrero de 1990.

Sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 7 de julio de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.



Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercido oportuno de las acciones.

En relación con las alegaciones expuestas por el actor, en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, afirma:

1.- Respecto a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema-, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

3.- La Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", la cual se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no se podría extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda, y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

III.- En cuanto al daño e indemnización reclamada:

Señala que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Expone que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral (\$300.000.000), resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Continúa su defensa, señalando que en subsidio de las alegaciones opuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por el actor a través de los años por



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

parte del Estado conforme a las leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Manifiesta respecto a los reajustes e intereses demandados, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora, sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Reitera que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, conforme a las excepciones y defensas opuestas, rechazar la demanda en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido

Con fecha 19 de agosto de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando todos cada y uno de los fundamentos de hecho y derecho señalados en la demanda, y refutando categóricamente la excepción de reparación integral, e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado su representado, así como también, la prescripción extintiva alegada como excepción.

Reitera, respecto al daño e indemnizaciones reclamadas, que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su representado.

Con fecha 31 de agosto de 2022, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando las argumentaciones expresadas



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

en el escrito de contestación, teniéndolas por expresamente reproducidas y conforme a ello, solicita el rechazo de la demanda.

Con fecha 3 de octubre de 2022, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 9 de junio de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Alberto Espinoza Pino y doña Marta de La Fuente Olguín, en representación de don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburú, interpusieron demanda civil de Indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1.- Efectividad que el demandante ha sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2.- En su caso, efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada.

3.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios demandados.

4.- Efectividad que el demandante fue reparado por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactoria.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

A folio 1:

1.- Certificado emitido el 11 de abril de 2022 por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el que se reconoce a don Bastián



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

Nordenflycht Echiburu se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, bajo el N°62.

A folio 19:

2.- Informe emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que contiene los antecedentes de la Comisión Valech.

3.- Declaración policial voluntaria de doña Ana Lya Del Carmen Uriarte Rodríguez, abogada de la Vicaría de la Solidaridad a la época.

4.- Informe del Relator don Theo Van Boven, sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por graves violaciones a los Derechos Humanos, de 2 de julio de 1993.

5.- Norma Técnica N°88 para la Atención de Personas Beneficiarias del Programa de Atención en Salud a las Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Período 1973-1990, del Departamento de Salud Mental de la División de Prevención y Control de Enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.

6.- Informe sobre la cuestión de los derechos humanos en Chile presentado por el Relator Especial, don Fernando Volio Jiménez (Costa Rica).

7.- Informe Servicio Médico Legal con el test mental aplicado a doña María Echiburu Alfaro, madre del demandante.

8.- Informe de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del Consejo de Derechos Humanos Naciones Unidas 2016.

9.- Capítulo V del Informe Valech que se refiere a los métodos de tortura, haciendo especial referencia a las mujeres presas políticas embarazadas.

A folio 20:

10.- Copia del libro *“Trauma Síquico Temprano. Hijos de personas afectadas por traumatización de origen social”*.

QUINTO: Que la parte demandante rindió, además, prueba testimonial, prestando su declaración doña Andrea Fabiola Oyarzún



Alvarado y doña Patricia Beatriz Herrero Madiavilla, según consta a folio 27.

SEXTO: Que a petición de la demandada, a folio 33, se agregó respuesta a oficio ORD. DSGT N° 4792-13921, evacuado por el Instituto de Previsión Social (IPS), que informa todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu.

SÉPTIMO: Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que entre el 21 de agosto de 1989 hasta el 24 de enero de 1990, doña María Raquel Echiburu Alfaro fue víctima de prisión política y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado.

2.- Que doña María Raquel Echiburu Alfaro, al momento de su detención, se encontraba embarazada de tres meses y medio de don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu, actor de estos autos.

3.- Que don Bastián De Nordenflycht Echiburu nació el 9 de febrero de 1990, a los pocos días de encontrarse en libertad su madre.

4.- Que tanto doña María Raquel Echiburu Alfaro, como el demandante, se encuentran reconocidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, como víctimas de violación a los Derechos Humanos, bajo el numeral N° 7647 y 62, respectivamente.

OCTAVO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión del actor, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor y a la prescripción.

NOVENO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

DÉCIMO: Que conforme a lo informado por el Instituto de Previsión Social, documento allegado a folio 33, efectivamente consta que don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu ha recibido como reparación, al mes de mayo de 2023, la cantidad total de \$24.887.524, siendo su pensión actual de \$230.025.

UNDÉCIMO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el actor en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº 12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, sin perjuicio de tener presente el hecho al momento de fijar el monto de la eventual indemnización.

DUODÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa suprallegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta fútil. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO CUARTO: Que para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental- y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral, tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.



Así las cosas, la reparación Integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO QUINTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol Nº12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta magistrada se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que el actor demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la prisión política y torturas de que fue objeto entre septiembre de 1989 y febrero de 1990, mientras se encontraba en el vientre de su madre, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y no



desconocido por la demandada, siendo incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Luego, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el actor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO NOVENO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral alegado por el actor -sino únicamente la procedencia o cuantía de la suma pedida a su respecto-, la sola privación de libertad, las torturas y traumas sufridas por la madre durante gran parte de su embarazo, constituyen vivencias que necesariamente afectan y se traspasan a su hijo que se encuentra en su seno, tal como lo reconocen los dos testigos en su declaración, lo que permite reafirmar que el daño existió y debe ser indemnizado.

VIGÉSIMO: Que correspondiendo evaluar prudencialmente el daño moral padecido por el actor, y teniendo en cuenta la particular situación de haberlo sufrido siendo una persona en gestación, este será estimado en la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la parte demandada se constituya en mora.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a don Bastián Camilo De Nordenflycht Echiburu, la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), a título de daño moral.

III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado y devengará intereses corrientes desde la mora de la demandada.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol C-5040-2022


Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, juez titular.




Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX

En **Santiago**, a **dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

 **Daniela Andrea Royer Faúndez**
Juez
PJUD
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés
10:31 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRXQXJLDJGX